

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1850.)



Este periódico se publica los lunes, miercoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletin, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo; al Editor del Boletin.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de Ley de imprenta, presentado á las Cortes en 16 de mayo último, regirá desde luego como Ley en la forma que ha sido aprobado por la Comision del Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los tramites ordinarios del Reglamento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de julio de 1857. =YO LA REYNA.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Proyecto á que se refiere la Ley anterior, y que ha de regir como Ley del Reino.

TITULO I.

De los impresos en general.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el Reino, deberá tener, para

no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.

2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Serán responsables de la publicacion:

1.º El que la escriba como autor ó traductor.

2.º El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halla autorizado para contratar con arreglo á las Leyes.

3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador de la provincia y otro al Fiscal de imprenta, ámbos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á petición del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se excite á destruir la Monarquia y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 5.º El responsable de un impreso recogido deberá dentro de las 48

horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo, se someterá el impreso á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del Obispo.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TITULO II.

De los periódicos.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta Ley toda publicacion que salga á luz en periodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10.º Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de más de un periódico.

Art. 11.º Si el periódico es meramente literario, científico é industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del artículo 2.º

Art. 12.º Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de ve-

ciudad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspendido en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes, y con tres años de anticipacion.

Art. 13.º Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual, en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por conveniente respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las cualidades requeridas en el art. anterior.

Art. 14.º El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 500,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuese semanal, ó se publicare en plazos mas largos, y su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á 60,000 rs.

Art. 15.º El depósito se hará en la caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario, se reformará aumentándolo ó disminuyéndolo con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito, se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos 12 días desde la cesación del periódico, si no hubiere denuncias pendientes, o terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político o religioso tendrá un director cuyo nombre y el de los redactores, se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicación.

Asimismo se le noticiará previamente toda variación que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico, que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará a repartir ni vender ningún número de periódico hasta dos horas después de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida o de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, o cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho a que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando o explicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, o de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TITULO III

De los delitos

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demás que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo a las Leyes comunes, y por los Tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos a las penas establecidas por las Leyes, y responderá su persecución y castigo a los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24. Se comete delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan o ridiculizan la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, u ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

2.º En los que excitan a la abolición o cambio de la misma Religión, o a que se permita el culto de cualquier otra.

Art. 25. Se comete igualmente delito de imprenta:

1.º En los que atacan, ofenden o deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos o sus prerogativas, de algun modo o bajo cualquiera forma que no estén previstos en las Leyes comunes.

2.º En los que atacan, ofenden o deprimen en algun modo y bajo cualquier forma no previstos en las Leyes comunes las personas, la dignidad o los derechos de todos o de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 26. Se comete a simismo delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden a coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno o de los Cuerpos Colegisladores.

3.º En los que publican maximas o doctrinas encaminadas a turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan a la desobediencia de las Leyes y de las Autoridades o con amenazas y dicitrios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden a relajar la fidelidad o disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las Leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los Tribunales que establece la Ordenanza del ejército.

Art. 27. Se cometen tambien:

1.º En todo escrito que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las Leyes.

2.º En el que excita de cualquiera manera a cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las Leyes las castigan, anunciando o promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia o contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con mas amenazas o dicitrios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios publicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende o ridiculiza a clases de la sociedad o a corporaciones reconocidas por las Leyes.

Art. 28. Comete tambien delito de imprenta el que publica escritos que ofendan a la decencia y buenas costumbres.

Art. 29. Asimismo comete delito de imprenta:

1.º El que publica hechos calumniosos o injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo o funciones publicas.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que sin autorizacion previa publica conversaciones reservadas o particulares, o correspondencia privada habida con alguna de las expresadas personas.

Art. 30. Comete delito de imprenta:

1.º El que calumnia, injuria o ridiculiza a los Monarcas o Jefes supremos o a los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria o ridiculiza a los Representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Se considera como acto de injuria:

1.º El dar a luz sin asentimiento del interesado hechos relativos a la vida privada, aunque se disfracen con metáforas o alegorias.

2.º El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles o conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los Tribunales ordinarios, y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando o censurando en algun impreso la conducta oficial o los actos de algun funcionario publico con relacion a su cargo.

2.º Revelando o denunciando alguna conspiracion contra el Rey o el Estado, u otro atentado contra el orden publico.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados a probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

TITULO IV

De las penas

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los articulos 24 y 25 de esta Ley serán castigados con la multa de 12,000 a 60,000 rs.

Art. 34. Los delitos a que se refieren los articulos 26 y 27 serán castigados con la multa de 10,000 a 50,000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el articulo 28 serán castigados con la multa de 5,000 a 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos a que se refieren los articulos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 a 20,000 rs.

TITULO V

De los Tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta:

Art. 37. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo a lo que se dispone en el articulo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fuer n menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presi-

dentés de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad o legitimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes a aquel en que se haya hecho saber a las partes los nombres de los Jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion, llamará el Regente las actuaciones a la vista, y la Audiencia plena decidirá en el termino de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, o en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo a las Leyes comunes, no podrá nunca exceder de 3,000 rs., además de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos a la Ordenanza del ejército.

TITULO VI

De los Fiscales.

Art. 48. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador y ejercerá en su caso las funciones que por esta Ley se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII

Del enjuiciamiento.

Art. 54. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el termino de un mes, y

para los que pascen por el de tres meses.

Art. 55. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella a la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

Segunda. La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos o frases del impreso que la constituyen y el artículo de la Ley en que se halle comprendido.

Tercera. La pena a que se considere acreedor con arreglo a la Ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá a averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico.

Art. 58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor o traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al art. 2.º reconocerá su firma o confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo a las Leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá a las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando a las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado a quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar a las partes las listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 60. Transcurrido el término prefijado en el artículo 44, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará día para la vista, citando con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 61. Constituido el Tribunal, se procederá a la vista del proceso, que será siempre pública a menos que aqiel decida, a peticion de alguna de las partes, que se verifique a puerta cerrada por convenir así a la moral y a la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relacion de las actuaciones leyendo a la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta Ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera a la letra. Acabada la relacion y el examen y recusacion de los testigos, en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, o bien las partes o sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal o el denunciador u otra persona en su nombre, sea o no letrado, y contestará el denunciador

o su defensor en los mismos términos, permitiéndosele a cada uno hacer despues las aclaraciones o rectificaciones de hechos que juzquen necesarias. El Presidente pondrá fin al acto pronunciado la palabra visto, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán aplicarse por nadie ni bajo forma alguna.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Fermín Sanchez, vecino de esta ciudad, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de veinte y cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de plomo argentifero llamada La Plata, sita en el paraje de Solana de Cabeza Marañosa, término de Almirante, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece a los propios de dicho pueblo, y linda, Saliente, Arroyo del rio Seco, Mediodía, Huertos del Molinillo, Poniente, Solana de Cabeza Marañosa; y Norte, Umbria de dicha Cabeza Marañosa.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857. Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. Andrés Cembrano, vecino de Madrid, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de diez de julio de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentifero, llamada Emperatriz, sita en el paraje de Cuesta del Arroyo de Reduvia, término de Alpedrete de la Sierra, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda, Saliente, Barranco que baja del liro de Debarra, Mediodía; Arroyo de Reduvia, Poniente, El Vallejo que baja del llano de la Mesa, y Norte, con dicho llano de la Mesa.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del

reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 13 de julio de 1857.

Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. Santiago Merino, vecino de esta ciudad, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, registrando una mina de hierro, plata y otros metales, llamada San Carlos, sita en el paraje de Cuento de los Pajarones, término de Alcorlo, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece a Concejal; y linda Saliente tierra de Antonio Perez; Mediodía, Cuento de los Pajarones, Norte, mina la Concha, y Poniente, Cuesta de la Abadesa.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857. Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. Cipriano Robledo, vecino de Torrebelena, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentifero llamada Emilia, sita en el paraje de Barranco de Valdecastillolejo, término de Robledarcas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda, Saliente, agua vertiente de Riollondo, Mediodía, término de San Andrés, Poniente, la Umbria del Torreron, y Norte, la Solana de Valdecastillejo y camino de Robredarcas.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857. Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. Segundo Gutierrez, vecino de Arbancon, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, registrando una mina de carbon de piedra llamada San Sebastian, sita en el paraje de Barranco de la Saleguilla, término de Tamajon, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda, Saliente, camino de Tamajon a Retiendas, Mediodía Valleencinas y las Huertas; Poniente, dicho Valleencina, y Norte, La Pradera.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857. Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. Bartolomé Martínez de Guzman, vecino de Campillo de Ranas, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentifero llamada La Jarota, sita en el paraje de las Cabezuelas de Campillolejo, término de Campillolejo, distrito municipal de Campillo de Ranas, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda, Saliente, Arroyo de la Hoz; Mediodía, Harrén de las Cabezuelas; Oeste, la Cañada del Madroñal, y Norte, Arroyo de Parralillo.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857. Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. Bartolomé Martínez de Guzman, vecino de Campillo de Ranas, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de diez y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y tres, pidiendo la ampliacion de la mina llamada Recompensa, sita en el paraje de la Solana de la Hocquilla, término de Campillolejo, distrito municipal de Campillo de Ranas, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda, Saliente, Huertos del Pedro Perez; Mediodía, la Hocquilla; Poniente, El Barranco, y Norte, tierras de Frutos Jimenez.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcacion de la ampliacion solicitada, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857. Matias Bedoya.

Continúa la lista de las minas que han sido declaradas caducadas por no haber hecho sus dueños el depósito de los 500 rs. prevenido en la Real orden de 26 de enero del corriente año.

Nombre de la mina ó su sitio.	Pueblo donde radica.	Registro ó investigación.	Nombre del sugeto a quien pertenece.
La Estrella Matutina	Robledo.	Registro.	Salustiano J. de Torres.
Acierto.	id.	id.	Santiago Asnar.
Los cuatro hermanos.	id.	id.	Sandalio Coveño.
La Casimira.	id.	id.	Idem.
La por un Milagro.	id.	id.	Silveio de la Vega.
El Leonés.	Robredarcas.	id.	Andrés Ongil.
San Agustín.	id.	id.	Agustín de Garate.
La Virgen del Carmen.	id.	id.	Juan Jara.
La Conquista.	id.	id.	Nicolás Llorente.
La envidiable Jacinta.	id.	id.	Marcelo Encabo.
La Perseguida.	id.	id.	José Figueroa.
La Seguridad.	id.	id.	Idem.
Pandora.	id.	id.	José Corona Moreno.
Verdadera.	id.	id.	Nicolás Llorente.
San Juan Bautista.	id.	id.	José García Losada.
Nuestra Señora de la Carrasca.	id.	id.	Francisco Martínez.
La Serena.	id.	id.	Juan José Mendez.
San Euceterio.	Rienda.	id.	Eugenio Ramos.
Virgen de la Paloma.	id.	id.	Idem.
La Virgen del Rosario.	id.	id.	Alejandro Botija.
La Soledad.	id.	id.	Juan José Maestro.
La Graciosa.	id.	id.	Elias Clarian.
Sobretodas.	id.	id.	Idem.
San Raimundo.	Rata.	id.	Felipe Benito.
San Nicolás.	id.	id.	Alejandro Ortiz.
Idem.	id.	id.	Felipe Benito.
San Felipe.	id.	id.	Idem.
San Cristóbal.	id.	id.	Idem.
Los cuatro Amigos.	id.	id.	Julian Angon.
Enciclopedia.	id.	id.	Idem.
Nuestra Señora de la Asunción.	id.	id.	Juan Bermejo.
La Felicidad.	id.	id.	Idem.
San Juan.	Rueda.	id.	Francisco Martínez.
San Fernando.	id.	id.	Fernando María de la Muela.
El último Encuentro.	Reboilosa de Jadraque.	id.	Manuel de Zabala.
El nuevo Relámpago.	id.	id.	Idem.
San Roque.	id.	id.	Elias Hernandez de Tejada.
La Sorpresa.	id.	id.	Matias Martínez.
La Solitaria.	Retiendas.	id.	Antonio Sanchez Rodríguez.
La Buseada.	id.	id.	Antonio Valero García.
La Emilia.	id.	id.	José Menendez Valdés.
La Mejor.	id.	id.	Bartolomé Pola.
Virgen de la Torre.	Riofrio.	id.	Tomás García.
Triunfante de Semillas.	id.	id.	Gregorio Plaza.
La Inesperada.	id.	id.	Cipriano García Elgueta.
La Flor de Semillas.	id.	id.	Ramona Martínez.
Doña Ramona de Navarra.	id.	id.	Idem.
La Alianza.	id.	id.	Francisco García.
San Francisco.	id.	id.	Francisco García.
La Poderosa.	id.	id.	Pablo Jimenez.
Custodia.	id.	id.	Felipe Benito.
La Noche Buena.	id.	id.	Juan Lopez Longares.
San Juan.	id.	id.	Marco Magro.
San Antonio.	id.	id.	Rafael Ca-a.
La Siempre Viva.	id.	id.	Cecilio María de Santos.
El Rosario.	id.	id.	Marco Magro.
San Clemente.	id.	id.	Simon Perez.
La Envidiada.	id.	id.	Pio Pascual Vela.
San Miguel.	id.	id.	Antonio Nuñez.
Misericordia.	Setiles.	id.	Bernabé Sanz.
Nuestra Señora de la Soledad.	id.	id.	Santiago del Moral.
La Buena.	Sigüenza.	id.	Julian Regino Ruiz.
La Solitaria.	Tamajon.	id.	Atanasio Sanz.
La Consejera.	id.	id.	Francisco Robledillo.
San Gregorio.	Tortuero.	id.	Antonio Mora y Mardú.
Aqueronte.	Terraza.	id.	Manuel Checa.
Los Coronados.	id.	id.	Idem.
Santo Tomás.	Torrubia.	id.	Martin Westermayer.
La Bella.	Torremocha del Pinar.	id.	Antonio Caja.
Abundancia.	Tordelloso.	id.	Valvino Martínez.
Santa Jacoba.	id.	id.	Idem.
Estrella Clara.	id.	id.	Valeriano Andrés.
Todos los Santos.	id.	id.	Francisco de Castro.
La Poderosa Española.	id.	id.	Salvador Perez.
Nuestra Señora de los Dolores.	id.	id.	Martin Lopez Nieto.

El Cristo de Atienza.	id.	Blas de Andrés Cabello.
Heredia y Cartagena.	Villares.	Gerónimo Heredia.
Santísima Trinidad.	id.	Prudencio Ranedo.
La Encarnación.	id.	Idem.
San Juan Bautista.	id.	Idem.
Legisladora.	id.	Idem.
La Peregrina.	id.	Idem.
La Unión.	id.	Ceferino Muñoz.
Virgen de la Estrella.	id.	Juan José Cuadra.
San Gabriel.	id.	Domingo Velar.
El Angel de Paz.	id.	Angel Bonilla.
La Cazadora.	id.	Angel Olivares.
Las Pirámides.	id.	Pedro Mora.
Alcarreña.	id.	Guillermo Guillen.
La Juanita.	id.	Manuel Picazo.
La Victoria del Valenciano.	id.	José Velda.
Cuatro Amigos.	id.	Aniceto del Campo.
San Ramon.	id.	José Antonio de Campos.
Montañesa.	id.	Leoneo Revuelta.
San Fid. I.	id.	Antonio Fernandez.
San Donato.	id.	Francisco Jimenez Espada.
La Diabla.	id.	Miguel Segura.
Judit.	id.	Urbano Miguez.
San Felipe.	id.	Felipe Blanco.
Chamberi.	id.	Julian Angon.
Nuestra Señora de Gracia.	id.	Anselmo García Olalla.
La Perpetua.	id.	Vicente Villave de.
Teresita.	id.	José Torre.
La Tu. ca.	id.	Idem.
La Bonita.	id.	Idem.
La Alicantina.	id.	Idem.
San Juan.	id.	Juan Monsal.
Aquiles.	id.	Lázaro Ruiz.
La Flor.	id.	Idem.
Aurora.	Villar de Cobeta.	Isidro Hernando.
Nuestra Señora de la Hoz.	Ventosa.	Mannel Maria Verges.
Jacoba.	Valdesotos.	José Menendez Valdés.
Santa Catalina.	id.	Felipe Sanz.
Joya Antigua.	Vihuela.	Antonio Mora y Mare.
El Pilar.	Valdelcubo.	Elias Clariana.
San Eugenio.	id.	Idem.
El Consuelo.	id.	Idem.
La Bonita.	id.	Idem.
La Descuidada.	id.	Juan José Maestro.
San Ciriaco.	Zarzueta de Jadraque.	Cipriano Catalina.
El Regalo.	id.	Aniceto del Campo.
Los tres hermanos.	id.	Dionisio Perucha.
Observacion de Diogenes.	id.	Idem.
Santa Teresa.	id.	Juliana Ofiate.
Amparo.	id.	Juan Hermosilla.
La Navarra.	id.	José Revue ta Escudero.
La Antonia.	id.	Lorenzo Berdura.
San Bernardo.	id.	Lázaro Jimeno.
La Ventura.	id.	Lázaro Ruiz.
La Perdida.	id.	Maria Bonet.
La Nové.	id.	Martin Lara.
La Comadréja.	id.	Norberto Perez.
La Encarnación.	id.	Prudencio Jara.
San Ceferino.	id.	Sociedad la Aurora.
El Buen Acierto.	id.	Pedro Fernandez Moya.
Santa Isabel.	id.	Pedro Simon.
La Herrera.	id.	Prudencio Martin.
La Emilia.	id.	Pascual Lozano.
Diana.	id.	Ramon A ribillaga.
San Roque.	id.	Ramon Salas.
La Pascualita.	id.	Idem.
La Teodora.	id.	Idem.
Cancerbero.	id.	Saturnino Agreda.
La Ballena.	id.	Valentin Navas.
La Noche peor.	id.	Vicente de Mingo.
La Julia.	id.	Mariano Aruat.
La Riqueza Encontrada.	id.	Juan Jara.
La Virgen de la Aurora.	id.	Idem.
Virgen de la Soledad.	id.	Idem.
La Encarnación.	id.	Idem.
Virgen del Carmen.	id.	Idem.

(Se continuará.)

GUADALAJARA

IMPRESA NUEVA de Don J. Romero y Compañía.

Plazuela de Veladiez, núm. 2.